

4

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá.

22 OCT 2009

EP
y pds
y rion

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE COPROPIETARIOS
MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA VS. DIDIMA MUNAR NUMERO 04-0339.

DEMANDA ACUMULADA DE FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS.
DIDIMA MUNAR DE PATARROYO.

LUZ DARY DEL CARMEN HERRERA HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en nombre y representación de Flor MARGARITA BELTRAN JIMENEZ, solicito a Usted por el presente escrito y con citación y audiencia de la demandada y el demandante en la demanda principal, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**.

PETICION

1- Declarar la nulidad de la **notificación personal** del mandamiento de pago ordenada por ese Despacho el día 13 de agosto de 2.009 mediante auto dentro de la demanda acumulada de FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS. DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, visible a folio 11 del cuaderno de Demanda Acumulada. **Notificación personal** efectuada por la Secretaría del despacho el día 2 de septiembre de 2009 a la Demandada.

Como también las actuaciones posteriores y relacionadas con dicha notificación personal o sea el auto proferido el 9 de octubre de 2.009 por medio del cual se corrió traslado de las excepciones conforme al artículo 510 del C. de P.C.

2- Como consecuencia de lo anterior declarar que el memorial de contestación de demanda y excepciones presentada por la demandada es extemporáneo y no debe ser tramitado.

3- De conformidad con el artículo 507 inciso 2 del C.P.C. sírvase dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones dentro del término de ley.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es no practicar en legal forma la notificación al demandado del mandamiento de pago.

Esta notificación se ha practicado en dos ocasiones en este proceso a saber:

1- El día 18 de agosto de 2.009 mediante estado fijado en la Secretaría del despacho a su digno cargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 540 numeral 2 del C. de P.C.(ver folio 10)

2- El día 2 de septiembre de 2.009, no obstante ya estar notificada la providencia a la demandada, La Secretaría de su digno despacho notifica por segunda vez a la demandada, haciéndolo de manera personal.(ver folio 11)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1- El día 13 de agosto de 2.009 su Señoría libró mandamiento de pago en la demanda acumulada de FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS. DIDIMA MUNAR DE PATARROYO.

2- La demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, **estaba debidamente notificada en la demanda principal**, y aún mas ya existía sentencia de seguir adelante la ejecución.(ver cuaderno principal)

3- La demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO fu debidamente notificada del nuevo mandamiento de pago librado en su contra el día 13 de agosto de 2.009, mediante estado fijado en la Secretaría del despacho a su digno cargo el día 18 de agosto de 2.009, quedando notifica en legal forma conforme al mandato del artículo 540 numeral 2 del C. de P.C.(ver folio 10)

4- Dice el Art. 540 del C. de P.C.

“...ARTÍCULO 540. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. ”

5- Dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago efectuada el 18 de agosto de 2.009 la demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda, guardó silencio.

6- El hecho que configura la nulidad es la doble notificación del mandamiento de pago, el demandado no tenía porque volverse a notificar de una providencia que ya había tenido conocimiento mediante estado fijado en Secretaría el 18 de agosto de 2.009.

7- El C. de P.C no le concede doble término al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, este término le venció el 2 de septiembre de 2.009.

8- Providencias reiteradas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado señalan que los autos ilegales no atan al Juez .

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

La actuación procesal surtida en el MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA VS. DIDIMA MUNAR NUMERO 04-0339 y en la demanda acumulada de FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ VS. DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, cuaderno de demanda acumulada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 83, 140 numeral 8, del Código de Procedimiento Civil reformado Ley 794 del año 2003.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

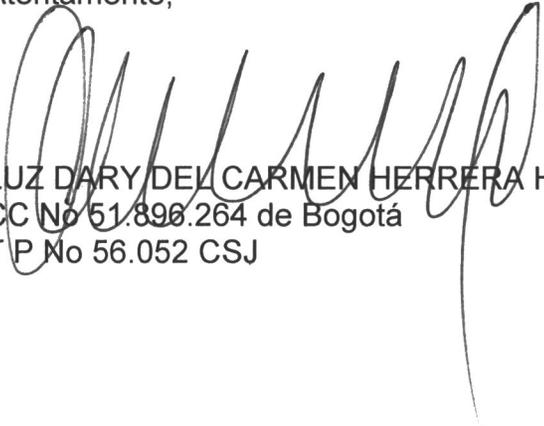
La demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO, en la dirección indicada en la demanda principal.

El demandante en la demanda principal en la dirección indicada en la demanda principal.

El demandante en la demanda acumulada en la dirección indicada en la
demanda acumulada.

La en la carrera 10 numero 15 -39 oficina 908 de esta ciudad.

Atentamente,



LUZ DARY DEL CARMEN HERRERA HERRERA
CC No 51.896.264 de Bogotá
T P No 56.052 CSJ

AL DESPACHO HOY 02 DIC 2009

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

(51)



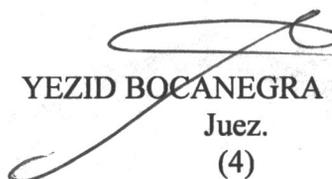
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo dos mil diez (2010).

**EXPEDIENTE: 04 - 0339
= INCIDENTE DE NULIDAD =**

Del anterior incidente de nulidad propuesto por la parte ACTORA EN ACUMULACION mediante apoderado judicial, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, quienes en la contestación deberá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y allegar las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y no obren en el expediente.

NOTIFIQUESE


YEZID BOCANEGRA CLEVES
Juez.
(4)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C. **26 MAR 2010**
Por anotación en estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las _____
Secretario:
Luz Ángela Rodríguez García

Spde 14

6

INFORME SECRETARIAL Abril 29 de 2010

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso regresó del Juzgado 34 Civil del Circuito, el 23 de abril de 2010, el cual se encontraba en calidad de préstamo por acción de tutela instaurada contra el Despacho; así mismo informo que los términos se reactivaron a partir de la misma fecha. Provea.


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

(2)

7

SEÑOR:
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE ASOCIACION DE COPROPIETARIOS
MULTIFAMILIAR CUNDINAMARCA VS DIDIMA MUNAR DE PATARROYO RAD
2004 - 0339

**DEMANDA ACUMULADA DE LUZ DARY DEL CARMEN HERRERA HERRERA
VS DIDIMA MUNAR DE PATARROYO
ASUNTO DESCORRIENDO TRASLADO NULIDAD.**

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 10092079 de Pereira, y Tarjeta Profesional de abogado 53813 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con todo respeto manifiesto, que no se acepte las pretensiones de la actora, argumentando una nulidad, que no tiene razón jurídica, toda vez que no apeló las diferentes actuaciones que se han adelantado, y una vez conoció la fuerza de los argumentos y excepciones planteadas, ya que no se adeuda la obligación y fue pagada en su totalidad, y no se devolvió como se dijo el título valor a los demandados.

Por lo anterior, desestimar la pretensión de nulidad de la actora, que pretende revivir términos procesales.

Del honorable juez, atentamente,



CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES
CC 10.092.079 DE PEIRA
T.P. 53813 C.S.J.
CALLE 11 NRO 8-54 OF 705
TEL: 2833544



AL DESPACHO HOY 29 ABR 2010

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

(2)

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010)

RADICADO 2004-00339

Agotado el trámite procesal respectivo, corresponde al Despacho disponer la apertura a pruebas el presente incidente de nulidad, de la siguiente forma:

SOLICITADAS INCIDENTANTE

Documentales.- Ténganse en cuenta en su debida oportunidad y de acuerdo con su respectivo valor probatorio, los documentos legal y oportunamente anunciados por este extremo de la litis e incorporados al plenario.

SOLICITADAS INCIDENTADA

Documentales.- Ténganse en cuenta en su debida oportunidad y de acuerdo con su respectivo valor probatorio, los documentos legal y oportunamente anunciados por este extremo de la litis e incorporados al plenario.

Como quiera que no existen pruebas que practicar, el despacho prescinde del término probatorio.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, (3)

El Juez,

Bil

YEZID BOCANEGRA CLEVES

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por **ESTADO N°**
63 en el Hoy, 28 JUN 2010

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretario

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2.011)

Radicado No 2004-00339

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado en el trámite ejecutivo acumulado, promovido por la demandante, con base a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C.

ANTECEDENTES

Manifiesta la demandante que, el 13 de agosto de 2009 se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada de FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ contra DIDIMA MUNAR DE PATARROYO. Que, la demandada DIDIMA MUNAR DE PATARROYO estaba debidamente notificada en la demanda principal, y ya existía sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Afirma la incidentante que, la demandada fue debidamente notificada del nuevo mandamiento de pago librado en su contra el día 13 de agosto de 2009, mediante estado fijado en la secretaría del despacho el día 18 de agosto de 2009, quedando notificado en legal forma conforme al mandato del artículo 540 del numeral 2º del C. de P.C.

Surtida la ritualidad propia, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, sin embargo debe anotarse que no toda irregularidad procesal constituye nulidad por cuanto en esa precisa materia se adoptó el criterio de la taxatividad en virtud de la cual el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Nuestro legislador en su poder discrecional determinó como taxativas las causales de nulidad, por lo que así mismo no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas ni extensivo para interpretarlas. Al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se tiene por taxativa la nulidad por indebida notificación al demandado o a su representante del auto que libra mandamiento ejecutivo.

En el sub iudice, la nulidad impetrada por la demandante Flor Margarita Beltran Jiménez se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en cita, pues según la incidentante la notificación del mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada debió efectuarse por anotación en estado del 18 de agosto de 2009 y no personalmente, pues ya se había surtido la notificación de la misma en la demanda principal con la consecuente sentencia.

Prevé el numeral 8 del artículo 140 del C. de P.C.: "*Cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición*"

El anterior precepto, pretende reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El Código de Procedimiento Civil regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real – pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

La razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que se puedan ejercer el derecho de defensa.

La primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito.

Entratándose de la notificación del mandamiento de pago, el artículo 505 del código de procedimiento civil, dispuso específicamente que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 315 a 320 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce fácilmente, que el mandamiento de pago debe notificarse personalmente al demandado y en subsidio en cualquiera de las formas previstas en los artículos 318 o 320 de la ley procesal en vigencia.

El estatuto procesal civil establece en el artículo 143 establece que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. De otro lado entre los principios que orientan las nulidades procesales tenemos el principio de trascendencia, en el cual solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha causado un perjuicio, o ha encontrado un menoscabo en sus derechos.

En el sub judice, mediante providencia del 14 de abril de 2004 se libró mandamiento de pago a favor de Flor Margarita Beltrán Jiménez contra Didima Munar de Patarroyo dentro de la demanda principal notificada al demandante por anotación por estado el 19 de abril de 2004 y a la parte demandada por aviso de que trata el art. 320 del C. de P.C, sin que hubiere contestado la demanda ni formulado excepción alguna, razón para ordenar seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 27 de septiembre de 2004.

Por otra parte mediante auto del 10 de agosto de 2009 se libró mandamiento dentro de la demanda acumulada a favor de Flor Margarita Beltrán Jiménez y contra Didima Munar Patarroyo, decisión notificada al demandante por anotación por estado del 18 de agosto de 2009, mientras que a la parte demandada se ordenó notificarla en los términos del art. 315 a 320 del C. de P.C., decisión que no fue objeto de recurso alguno quedando en firme. En consecuencia la parte demandada se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2009, quien presentó contestación de la demanda y excepciones el día 11 de septiembre de 2009, es decir, dentro del termino concedido.

Luego, por auto del 9 de octubre de 2009, dentro de la demanda ejecutiva acumulada, se ordeno correr traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, termino dentro del cual el apoderado de la parte actora incidente de nulidad con base en la causal 8° del art. 140 del C. de P.C., alegando que tratándose de demanda ejecutiva acumulada, el auto que libró mandamiento de pago debió notificarse por estado la parte demandada, al tenor de lo preceptuado por el art. 540 del C. de P.C., y como

11

no se obró así, pues dicho auto se notificó personalmente a la ejecutada el 2 de septiembre de 2008, procedimiento irregular que propició la irregular notificación del auto de mandamiento de pago y prolongación indebida de términos para la contestación de la demanda, lo cual debe sanearse decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago. (fls 1 a 4 Cuad. 5)

Como podemos observar, le asiste razón al incidentante, pues inicialmente el despacho involuntariamente incurre en el error de ordenar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 315 a 320 del C. de P.C., contraviniendo el numeral 2º del artículo 540 del Estatuto Procesal, y en virtud de tal defecto el apoderado de la parte actora dentro de la demanda principal aceptó defender los intereses de la demandada dentro de la demanda acumulada para lograr su notificación personal, con el fin de proponer excepciones en detrimento de los intereses de la demandante en la nueva solicitud.

Por otra parte, una vez notificada la demandada del nuevo mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2009, otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, quien contestó la demanda promoviendo excepciones; escritos que fueron tenidos en cuenta por el despacho y se corrió traslado de las mismas de manera irregular por las razones anteriormente mencionadas.

En ese orden de ideas, lo alegado por el apoderado de la parte incidentada, al folio 7 de este cuaderno, no es aceptable, toda vez que dentro del traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte actora oportunamente interpuso el incidente de nulidad, aquí analizado.

En consecuencia el incidente de nulidad está llamado a prosperar, y de esta forma se reflejará en la parte resolutive del fallo.

En merito de lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. Declarar fundado el incidente de nulidad promovido por la demandada de conformidad con la causal 8ª del art. 140 del C. de P.C.

2º. Consecuentemente se declara la nulidad de todo lo actuado en la demanda acumulada inclusive a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Téngase por notificada a la demandada en la forma prevista en el Num. 2º del art. 540 del C. de P. C., por anotación en estado, el día 18 de agosto de 2009, quien no canceló la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído, ni formuló medio exceptivo alguno en el termino de ejecutoria.

5 Sin costas.

NOTIFÍQUESE,(2)

El Juez,

Bil

YEZID BOCANEGRA CLEVES

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por **ESTADO N°**
10 en el Hoy, **14 FEB 2011**.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA

Secretario

11
4

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).

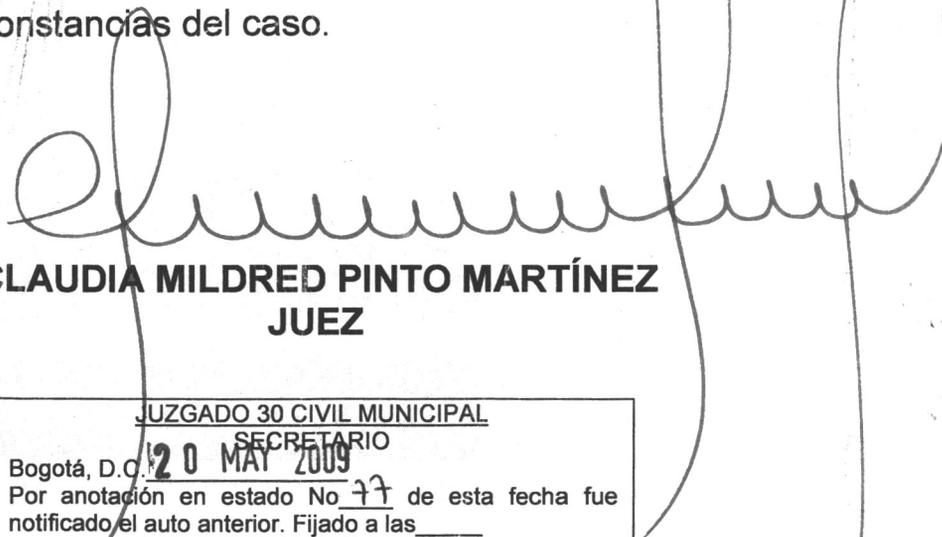
EXPEDIENTE: 04-0339

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio adiado el 30 de marzo de 2009 visto a folio 8 de ésta encuadernación, comoquiera que no se allegó copia del escrito subsanatorio para el archivo del Despacho, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 85 numeral 7 inciso 2 del C. de P.C.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO Bogotá, D.C. 20 MAY 2009 Por anotación en estado No 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las _____ Secretaría: Edgar Eduardo Panqueva Suarez</p>
